



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 2023 00379 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede nuevamente con su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – En atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P deberá indicar en los hechos de la demanda los fundamentos facticos que sirven de fundamento a su pretensión de divorcio por la causal 8 del artículo 154 del C.C.

Indicando con precisión y claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar que la fundamenta los hechos narrados. Ya que, lo indicado en el inciso segundo del numeral cuarto no se constituye en un hecho, por lo que deberá excluir de los fundamentos cualquier justificación contraria tendiente a no cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho; como tampoco es un hecho lo dicho en el numeral sexto de la demanda, por el contrario, es una negación indefinida, la cual deberá ser adecuada conforme una narración fáctica.

Se resalta que, cuando la doctrina hace la clasificación de las causales de divorcio establecidas en el artículo 154 del C.C. en objetivas y subjetivas en nada se está hablando de que se trata de regímenes de responsabilidad en los cuales hay lugar de un lado a presumir la culpa y en el otro a demostrarla. Por el contrario, en uno u en otro, le corresponde a la parte que la invoca, a más de aportar la fundamentación fáctica, las pruebas que den cuenta de la misma. Sobre el particular se le cita la sentencia C- 985 de 2015:

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con

ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado.

En los hechos de la demanda se deberá precisar si el acuerdo de separación de cuerpos fue judicialmente declarado o no. Asimismo, se deberá indicar si los cónyuges actualmente judicial o extra-judicialmente han fijado residencias separadas.

Se deberá precisar si frente a la niña D.S.A.R se ha fijado régimen de custodia, cuidado persona, visita y cuota alimentaria por autoridad judicial o administrativa; en caso afirmativo se deberá aportar la prueba de cuenta de la mencionada decisión.

SEGUNDO. – Se deberá aportar el registro civil de matrimonio debidamente escaneado donde puede verse el contenido del mismo de manera legible.

TERCERO. – De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022 deberá informará la forma como la obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO.- De acuerdo con el Art. 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al presentar la demanda debe enviar simultáneamente copia de ella al demandado, cuestión que no se logra evidenciar en el caso concreto, por lo cual deberá remitir copia a la parte demandada.

Asimismo, informará cómo obtuvo la dirección electrónica de la contraparte y allegará las evidencias correspondientes como lo establece Art. 8 inciso 2 de la mencionada Ley.

QUINTO.- Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5a46947cc15194bea18c39c435eebc2c9529827988fc3f2b8c23f2a5740708**

Documento generado en 01/08/2023 03:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>